de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1900; año 57º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Alvaro Logroño.

Núm. 4039.—REGLAMENTO orgánico de la escuela militar de infantería.—G. O. Alcance al Núm. 1354 del 30 de Julio de 1900.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LA

ESCUELA MILITAR DE INFANTERIA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

CAPITULO I.

De la fundación y objeto de la Escuela.

Art. 1º Se funda en la República una Escuela Militar de Infantería, con residencia en la capital de Santo Domingo; la cual tendrá dos objetos.

1º Servir como centro común de instrucción á los jóvenes que deseen ingresar en ella como Cadetes, para dedicarse á la carrera militar en dicha Arma, y poder formar de los mismos, oficiales de reconocida competencia que pasen después á desempeñar como tales el servicio activo del Ejército de la República.

2º Dar cabida en ella con el carácter de agregados á los oficiales de los cuerpos activos que actualmente componen el Ejército de la Nación, para que puedan perfeccionar y ampliar sus conocimientos militares, tanto teórica como prácticamente.

Art. 2º Dicha Escuela para los fines de su organización y disciplina, se guiará por el presente Reglamento y por el que

oportunamente se elabore, para el orden interno y gobierno de la misma.

CAPITULO II.

Personal de la Escuela.

Art. 3º El personal fijo de la Escuela será:

Un Director (Coronel).

El número de Profesores, que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo, según el programa de estudios de la Escuela; (estos serán Comandantes).

Un Ayudante (Capitán).

El número de Cadetes que tenga á bien el Ejecutivo Nacional.

Un Portero.

CAPITULO III.

Deberes del Director.

Art. 4º El Director será el Jefe superior de la Escuela, y tendrá la autoridad que corresponde á su carácter de Coronel del Ejército, aparte de las especiales facultades que le concede el cargo que desempeña en ella; por el que tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1º Cumplir y hacer cumplir á todos sus subordinados este Reglamento, como así mismo el que se redacte para el interior de la Escuela, y el horario de las clases y ejercicios prácticos de la misma; al par que todas las órdenes que reciba por autoridad competente, y que sean relativas á las tareas de dicho plantel, y cuanto prescribe la Ordenanza y Código Penal Militar, á que también deberá estar la citada Escuela sometida.

2º Fijar el "Horario General", para todas las clases teóricas y prácticas de la Escuela, y determinar el tiempo y la forma en que han de desempeñarse.

3º Examinar los programas de estudios, de los Profesores y Ayudantes, para aprobarlos ó reformarlos convenientemente.

4º Proponer al Ministro de la Guerra cuantas medidas estime propias, para mejorar el estado de la Escuela.

5º Elevar á dicha autoridad las peticiones de los jóvenes que aspiren á obtener plaza de Cadete en la misma, y pedir se

eliminen de ella, los que por causas justificadas, sean acreedores á tal merecimiento; y trasmitir á quien corresponda, cuantas solicitudes y reclamaciones hagan sus inferiores.

6º Pedir también la separación de la Escuela, de aquellos Oficiales del Ejército, que de acuerdo con lo que previene este Reglamento en su capítulo 1º, artículo 1º inciso 2º, que asistan á la misma, con el carácter de agregados, y que observen mal comportamiento.

7º Presidir los exámenes, cuando no lo haga alguno de los altos funcionarios á quienes concede este Reglamento dicha atribución.

8º Dar parte circunstanciado al Ministro de la Guerra, sobre la conducta que observen los Cadetes y Oficiales del Ejército que asistan á la Escuela, y del resultado de los exámenes de todos.

9º Nombrar el servicio que deban prestar los Cadetes dentro del local de la Escuela.

10. Tener á su cargo la enseñanza de las asignaturas que le señale el horario de las clases.

11. Ejercer las funciones disciplinarias que se le conceden en este Reglamento.

12. Nombrar los oficiales y clases de carácter transitorio, entre aquellos Cadetes que demuestren mayor aprovechamiento en un examen de tanteo que deberá verificarse cuando dicho Director lo crea oportuno, que tengan mejor conducta y que posean las condiciones de carácter que se requieren para el mando.

13. Llevar la correspondencia y despacho de los asuntos relacionados con la Dirección de la Escuela.

14. Dár su voto en los Tribunales de examen, de los cuales ha de formar parte.

15. Llevar un registro de clasificación de todas las faltas en general, que cometan los Cadetes, como asimismo los Oficiales del Ejército que concurran á la Escuela.

16. Supervigilar constantemente todas las clases y ejercicios prácticos de la Escuela, responsable como es del adelanto de todas las materias que en ella se cursen y del orden y regularidad que en la misma debe existir.

CAPITULO IV.

Deberes de los Profesores.

Art. 5º Los Profesores estarán bajo las inmediatas órdenes

del Director de la Escuela, y tendrán á su cuidado las asignaturas que se le encomienden, para lo cual deberán ajustarse al orden y método de las lecciones señaladas en los programas aprobados, y á cuanto prevenga el horario de las clases de la Escuela.

Art. 6º Además de las atribuciones que tienen como miembros del personal docente de la Escuela, serán considerados como tales Comandantes del Ejército que son, y por tanto tendrán la autoridad que en la Ordenanza y Código Penal Militar, y este Reglamento se le señala.

Art. 7º Formarán parte de los Tribunales de examen, con voz y voto en ellos, y calificarán á los Cadetes de la Escuela y Oficiales del Ejército que pertenezcan á la misma, en vista del resultado del acto y según su aprovechamiento, inteligencia y conducta.

Art. 8º También serán sus atribuciones:

1º Prestar al Director una colaboración constante, á fin de propender al afianzamiento del orden y disciplina del plantel.

2º Con perfecto orden llevar en cada clase un registro de clasificación de faltas de los Cadetes y de los Oficiales del Ejército afectos á la misma.

3º Comunicar diariamente al Director las novedades que ocurran.

4º Presentar al Director los programas de las asignaturas á ellos encomendadas, para que los apruebe ó reforme.

5º Mandar los ejercicios prácticos que le estén confiados.

CAPITULO V.

Deberes del Ayudante Secretario.

Art. 9º El Ayudante Secretario, á más de las atribuciones que se le consignan en este Reglamento, por razón de su cargo en la Escuela, tendrá como Capitán que es del Ejército, la misma autoridad que los de su grado en las filas activas.

Art. 10. También serán deberes del Ayudante:

1º Estar bajo las órdenes del Director de la Escuela, á quien deberá el mayor respeto, obediencia y atención.

2º Trasmitir, á quienes corresponda, las órdenes que reciba del Director.

3º Velar por el aseo del edificio, conservación y buen orden de la biblioteca, mantener bien organizado el archivo y cuidar

los instrumentos, muebles, armas y cuantos objetos pertenezcan á la Escuela.

4º Desempeñar la Secretaría de la misma, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de ella.

5º A falta de otros Profesores en la Escuela, por cualquiera circunstancia, ó que el número de ellos sea insuficiente para la enseñanza de todas las asignaturas de la misma, se considerará entonces como tal Profesor de ella y tendrá á su cargo las materias que se le fijen en el Horario de las clases, formando entonces parte de los Tribunales de examen, con voz y voto en ellos, y pudiendo calificar á todos los examinados en vista del resultado que obtengan.

6º Prestar al Director y Profesores constante ayuda, á fin de mantener el orden y disciplina de la Escuela.

7º Pasar diariamente lista á todos los Cadetes de la Escuela, y dar parte por escrito al Director de todas las novedades que existan en la misma.

8º Ejercer las funciones disciplinarias que le concede este Reglamento, y la Ordenanza y Código Penal Militar.

9º Anotar en los libros de registro de la Escuela los castigos impuestos por cualquiera circunstancia á todos los cadetes y hará que estos cumplan dichos castigos; lo mismo hará con los oficiales del Ejército.

CAPITULO VI.

De los Cadetes.

Art. 11. Para el ingreso de los jóvenes como cadetes en la Escuela Militar de Infantería, han de reunir éstos las condiciones siguientes:

1º Ser dominicanos por nacimiento ó naturalización.

2º Haber cumplido la edad de 18 años; y no exceder de los *veinte y cinco*.

3º Tener la aptitud física necesaria para el servicio militar, según reconocimiento facultativo que deberán sufrir.

4º Saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro reglas de números enteros, quebrados y decimales de la Aritmética, como así mismo Gramática Castellana, Geografía Elemental é Historia Patria, según certificado que deberán presentar autorizados por los Directores ó Maestros de aquellos establecimientos de enseñanza, donde hubieren cursado dichas ma-

terias; ó examen previo ante el Cuerpo de Profesores de la misma.

5º Que después de ser admitidos como cadetes de la Escuela, se comprometan bajo juramento de Ley, á permanecer en ella hasta terminar los dos años, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

6º Tener una acrisolada conducta, según certificación que deberán presentar, autorizada por el Presidente del Ayuntamiento y autoridad gubernativa de su lugar.

Art. 12. Son deberes de los Cadetes:

1º Ser muy obedientes, respetuosos y subordinados con el Director, Profesores, Ayudantes, Oficiales y Clases de carácter transitorio de la Escuela

2º Consagración absoluta á la carrera que elijen voluntariamente.

3º Convencimiento íntimo de que contraen el deber de sacrificar todo, en bien del servicio militar.

4º Obligación sagrada de conservar á toda costa el honor de las armas, y la reputación de la Corporación á que pertenecen, con su correcto proceder, acreditada moralidad, y suficiencia, modales decorosos y conducta irreprensible.

5º Ser muy serios y atentos; no usar de juegos ni bromas pesadas entre sí, ni pretender preponderar sobre sus iguales.

6º Asistir de uniformes á las clases teóricas y prácticas, prohibiéndoseles toda prenda que no sea de su vestuario; y no podrán vestir de paisano sin previo permiso del director de la Escuela.

7º Los Cadetes á quienes se concedan los grados de clases y oficiales de carácter transitorio, á que se refiere el inciso 12, artículo 4º capítulo 3º de este Reglamento, tendrán en todo aquello que se relacione con el servicio mecánico y de armas de la Escuela, las mismas atribuciones que la Ordenanza Militar confiere á las clases y oficiales de igual graduación en el Ejército activo de la República.

8º Manejar con el cuidado debido, los instrumentos, armas y equipo que se les confíe.

9º Saludar militarmente y tratar con el respeto y atención debidos, á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de tierra y Armada de la República; incluso á los que asistan como alumnos á la Escuela.

CAPITULO VII.

Plan general de estudios.

Art. 13. El plan general de enseñanza de la Escuela Militar de Infantería, comprenderá tres cursos anuales, distribuidos en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Parte Teórica.

1º Aritmética,
2º Geometría,
3º Moral Militar,
4º Arte Militar,
5º Ordenanza Militar,
6º Código Penal Militar,
7º Teoría del tiro y nociones balísticas,
8º Táctica de Recluta en orden cerrado y abierto,
9º Idem de Sección en idem idem,
10º Idem de Compañía en idem idem.

Parte Práctica.

1º Táctica de Recluta,
2º Idem de Sección,
3º Idem de Compañía,
4º Ejercicio de tiro al blanco.

SEGUNDO AÑO.

Parte Teórica.

1º Algebra,
2º Geometría, (continuación).
3º Derecho militar y de la guerra,
4º Arte militar y de la guerra,
5º Historia militar,
6º Dibujo topográfico,
7º Armas portátiles,
8º Detall y contabilidad de Compañía,

9º Táctica de Batallón,
10º Fortificación de campaña,
11º Geografía militar.

Parte Práctica.

1º Táctica de Batallón,
2º Tiro de guerra,
3º Esgrima y manejo de sable y florete,
4º Servicio de cuartel y guarnición.

TERCER AÑO.

Parte Teórica.

1º Algebra, (continuación),
2º Topografía,
3º Arte de la guerra, (continuación).
4º Derecho militar y de la guerra (continuación),
5º Organización militar de los Ejércitos modernos,
6º Fortificación semi-permanente,
7º Levantamiento y lavado de planos,
8º Táctica de Brigada,
9º Táctica superior,
10º Castrametación.

Parte Práctica.

1º Esgrima y manejo de sable y florete (continuación),
2º Táctica de Batallón,
3º Ejercicio de combate y maniobras prácticas,
4º Fortificación de campaña,
5º Apreciación de distancia.

Art. 14. El plan de estudios que precede podrá ser aumentado en su parte científica, de acuerdo siempre, con el número de Profesores, que sostenga el Gobierno en dicho plantel.

Art. 15. Así mismo podrá ser reformado dicho plan de estudios, con el fin de introducir en él, los adelantos que constantemente se vienen experimentando en las ciencias militares, pero todo ello á propuesta del Director del Establecimiento, y con aprobación del Ministro de la Guerra.

CAPITULO VIII.

De los exámenes, modo de practicarlos,

calificaciones y recompensas.

Art. 16. Los Cadetes de la escuela presentarán exámenes semestrales, anuales, y generales; los cuales se practicarán en la forma siguiente:

Exámenes semestrales.

Art. 17. Cada seis meses rendirán los Cadetes un examen de las materias cursadas en los mismos.

Art. 18. La Junta examinadora se compondrá del Director, Profesores de la Escuela Militar de Infantería y tres examinadores más, nombrados por el Ministro de la Guerra; y será presidida por el Director de dicha Escuela.

Exámenes anuales.

Art. 19. Al terminar cada año de estudios, prestarán los Cadetes un examen de todas las asignaturas que hayan pasado en el mismo.

Art. 20. La Junta examinadora se compondrá del Director, Profesores de la Escuela Militar y de tres examinadores más, nombrados también por el Ministro de la Guerra, y será presidida por esta autoridad, y en sustitución de ella, por el Director de la Escuela.

Exámenes generales.

Art 21. Estos tendrán lugar cada tres años al finalizar los estudios, debiendo comprender los mismos todas las materias cursadas y practicadas en ellos.

Art. 22. La Junta de exámen se compondrá según se ha determinado para los exámenes anuales.

Modo de practicar los exámenes.

Art. 23. Los exámenes se verificarán por preguntas insaculadas en una urna, tomando cada Cadete una de ellas y es-

tando obligado á desarrollar la materia á que dicha pregunta se refiera.

Art. 24. Se insacularán de cada asignatura de las que constituyan el programa de examen, tres preguntas por Cadete.

Art. 25. Los miembros de la Junta tendrán derecho de hacer varias preguntas al examinando sobre el mismo tema que le haya tocado en suerte.

Art. 26. Si algún Cadete no pudiere contestar la pregunta que le hubiere tocado en suerte, se le permitirá que saque otra, volviendo á insacular la que antes había extraído; si tampoco pudiere contestar la segunda, se le permitirá extraer una tercera, prévia insaculación de la segunda.

Art. 27. A ningún Cadete se le permitirá por ningún motivo ni consideración alguna extraer más de tres preguntas.

De las calificaciones.

Art. 28. Todo Cadete que se examine será calificado según el grado de aprovechamiento que demuestre.

Art. 29. El resultado de cada asignatura se expresará con un número de puntos comprendido entre 1 y 21, en la forma siguiente:

1º De 1 hasta 7 puntos, se usará para calificar al Cadete con la nota de *Reprobado.*

2º De 8 a 16 puntos, con la de *Bueno.*

3º De 17 á 20 puntos, con la de *Muy bueno.*

4º El número 21 se usará para significar la calificación de *Sobresaliente.*

Art. 30. Para poder obtener la nota definitiva del Cadete, se dividirá la suma de todas las notas obtenidas por el número de las asignaturas de que se examine.

Art. 31. El Cadete que en un mismo año obtenga dos notas de *Reprobado,* en las diversas materias en que fuere examinado, perderá dicho año, siéndole permitido entrar al año siguiente á comenzar de nuevo los estudios de aquel que perdió; pero si en este nuevo año obtuviere una nota de *Reprobado.* no se le permitirá la continuación en la Escuela.

Art. 32. El fallo del Tribunal del examen, será inapelable.

De las recompensas.

Art. 33. Los Cadetes que vayan terminando sus tres años de estudios, y sean aprobados, serán ascendidos por el Poder Ejecutivo á la categoría de Tenientes del Ejército de la República.

Art. 34. Los Cadetes que se graduen como Oficiales en la Escuela Militar de Infantería, tendrán preferencia sobre todos los demás Oficiales del Ejército, para que el Gobierno los distinga con los cargos de Instructores de su Arma, en los diferentes Cuerpos activos de la misma, con el fin de que puedan ir difundiendo en ellos sus enseñanzas, y pueda unificarse la instrucción en el Ejército.

CAPITULO IX.

De la disciplina y las penas

Art. 35. La disciplina que es base fundamental de los Ejércitos y lazo de unión entre los elementos del organismo militar, debe ser objeto de preferente atención y extrema solicitud de parte del Director, Profesores, Ayudante, Oficiales y clases de carácter transitorio de la Escuela.

Art. 36. Los Cadetes observarán irreprensible conducta, y estarán obligados á guardar en todos sus actos, delicadeza, cortesía y respetuosa obediencia.

Art. 37. La más leve falta á sus superiores, el maltrato de palabra ú obra á sus compañeros, y cualquier desórden ó acto que revele mal carácter, desaplicación, indisciplina, ó falta de amor á la carrera de las armas, será castigado con las penas establecidas en este Reglamento, como sigue:

Primer grado: Reprensión privada, arresto en las clases de la Escuela, po run día.

Segundo grado: Reprensión pública, arresto en el cuarto de corrección, hasta por dos días.

Tercer grado: Reprensión pública y arresto en la corrección hasta por cinco días.

Cuarto grado: Arresto en el cuarto de corrección de seis á diez días y privación de grado á los Oficiales, Sargentos y Cabos de carácter transitorio.

Quinto grado: Arresto en el cuarto de corrección de diez á veinte días y expulsión de la Escuela, previas las formalidades legales.

Art. 38. Los Cabos y Sargentos de carácter transitorio, estarán autorizados á imponer el primer grado de las penas; los Oficiales, también transitorios, hasta el segundo; el Ayudante, hasta el tercero; los Profesores, hasta el cuarto; el Director podrá imponer hasta el quinto grado, debiendo en todos los casos darse parte al inmediato superior para que llegue á conocimiento de la Dirección de la Escuela, sin pérdida de tiempo.

Art. 39. Para la privación de los grados de Oficiales y clases de carácter transitorio, y expulsión de la Escuela de alguno de los Cadetes, deberá seguirse por la Dirección de ella una información, y terminada que sea deberán reunirse el Director, Profesores y Ayudante de la misma, para resolver la culpabilidad ó inculpabilidad del Cadete; de todo lo cual se levantará una acta, y caso de que fuera declarada la culpabilidad, se enviará una certificación de lo actuado, con el resultado de la pena al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de dicho Centro.

Art. 40. Todos los hechos que no tuvieren el carácter de faltas académicas, sino el de delitos militares, penados en el Código de Justicia Militar, se castigarán conforme a lo que se previene en él.

Art. 41. Todos los Cadetes castigados deberán asistir á las clases, á menos que estén sujetos á procedimientos judiciales; en cuyo caso no podrán concurrir á las mismas.

Art. 42. Ningún Cadete podrá salir del radio de la población en que esté instalada la Escuela, sin previo permiso del Director de ella, bajo la pena que le corresponda por el Código de Justicia Militar.

Art. 43. El Cadete que estando de servicio de armas, dentro ó fuera del local de la Escuela Militar de Infantería, abandone su puesto, será castigado, también, conforme al Código de Justicia Militar vigente

CAPITULO X.

Del Portero.

Art. 44. Serán deberes del Portero de la Escuela,

1º Abrir el local de la misma, media hora antes de la señalada por el horario general de las clases de ella.

2º Asear los salones, muebles y demás dependencias del edificio.

3º Estar á las órdenes del Director, Profesores y Ayudan-

de la Escuela, para desempeñar con eficacia todas las comisiones que se le confíen.

Art. 45. El Portero será muy respetuoso y subordinado con el Director, Profesores y Ayudante de la Escuela.

Art. 46. Asimismo será el Portero respetuoso y cortés con los Cadetes de la Escuela y Oficiales del Ejército que asistan á la misma

CAPITULO XI.

Uniforme que deberán usar el Director, Profesores, Ayudante y Cadetes de la Escuela Militar de Infantería

Uniforme del Director, Profesores y Ayudante para días de gala.

Art. 47. *Leopoldina*: de castor blanco con imperial y bisera de charol negro; el barboquejo, guarniciones y divisas de su grado, serán dorados, estas últimas irán en su parte superior próximas al imperial, en forma horizontal; en la parte delantera llevarán el escudo nacional de cinco centímetros de diámetro de metal dorado al fuego, y encima un llorón de plumas blancas que caerán hacia adelante de dicha leopoldina.

Art. 48. Dormán: de paño negro fino, con alamares de seda del mismo color, de doble lazada, cruzados al pecho, con tres hileras de siete botones dorados, cuello color grana alto y cerrado, en el que llevará un monograma con las iniciales (E. M. I.) entrelazadas, y bordadas con hilo de oro; en la parte baja de las costuras de la espalda llevará dos carteras de paño negro con tres botones dorados y en las bacamangas, cinco, cuatro ó tres trencillas doradas, en forma horizontal, según que sea el que la lleve Coronel, Comandante ó Capitán, encima de los cuales y en forma de cruz y con tres botones dorados, separados cada uno por 4 centímetros, llevará una tira de paño color grana, de 16 centímetro de largo por 5 de ancho.

Art. 49. Dicho dormán llevará en la parte inferior de los costados, dos aberturas ribeteadas de trenza de seda negra y varios corchetes para abrocharlos, y unos bolsillos á la altura del pecho: además en el costado izquierdo tendrá otra abertura en forma horizontal para el tahalí del sable; en los hombros llevará charreteras de hilo de oro, y presillas sujetándolas con tres, dos

y un caminos, bordados en oro, de un centímetro de ancho, según que sea el que los lleve Coronel, Comandante ó Capitán.

Art. 50. También llevará dicho dormán pendiente del hombro derecho, y sujetos por dos botones en el centro del pecho, unos cordones de trenza de hilo de oro, con borlas de metal dorado al fuego, en forma de punzón, el que sea Ayudante llevará dichos cordones pendiente del hombro izquierdo; del mismo tendrá el dormán, un bordado en forma de mariposa, de cordoncito de seda negra, desde más abajo del cuello á la parte alta de la espalda.

Art. 51. *Pantalón;* de paño fino negro con franja dorada labrada de 5, 4 y 3 centímetros de ancho, según que sea Coronel, Comandante ó Capitán.

Art. 52. *Sable;* de acero con vaina niquelada pero la empuñadura, anilla y cantonera serán doradas al fuego con el que solo llevarán el tirante del costado izquierdo pendiente de la única anilla que éste deberá llevar próximo á la entrada de la hoja; dicho tirante será de seda azul y oro; y la dragona del sable será de hilo de oro, igual á la que usan los Jefes y Capitanes del Ejército.

Art. 53. Los guantes que usarán los Jefes y Ayudantes de la Escuela serán de seda blancos; y el bastón que ha de llevar el Director, será color caña, con puño de oro y contera de plata; las borlas serán de oro en forma de bellota.

Art. 54. Cuando el Director y Profesor de la Escuela tengan que montar á caballo en días de gala, llevarán medias botas de charol negro y espuelas niqueladas.

Para diario.

Art. 55. *Kepis*: De paño negro y de forma francesa con las divisas del grado que cada uno tenga horizontal y verticalmente colocados los primeros, cinco centímetros por encima de la parte inferior de dicho kepis, y los segundos, en sus partes delantera y de atrás, y en el centro de ambos costados, partiendo del plato del mismo, y uniéndose á las colocadas en forma horizontal; en el plato del mismo llevará el escudo nacional, bordado en seda y oro con los colores de la bandera; el barboquejo será dorado, y la vicera larga y curva de charol negro y de forma convexa.

Art. 56. *Saco cazador*: El saco cazador que llevarán dichos Jefes y Ayudante de la Escuela será de paño negro, cruzado al

pecho, y cerrado al costado derecho; con dos hileras de siete botones dorados: el cuello del mismo será alto y cerrado y de color de grana; en el que llevarán el mismo monograma de gala, también tendrá dicho saco en la parte baja del centro de la espalda una abertura vertical de 16 centímetros de largo, simulando una cartera con vivos de paño rojo, y en la que llevará tres botones dorados; los bolsillos los llevará en forma horizontal en su parte baja.

Art. 57. El referido saco cazador irá ribeteado todo alrededor de un vivo de paño rojo; en las boca-mangas llevará las mismas divisas y tira de paño con sus botones dorados que se describe para gala, y en los hombros irán colocadas las presillas bordadas en hilo de oro, con tres, dos y un camino respectivamente, según que sea el que las lleva, Coronel, Comandante ó Capitán.

Art. 58. El pantalón que usaran para diario será igual al descrito para gala, pero con franja grana.

Art. 59. El sable será de acero niquelado, con los mismos tirantes y dragona que se determina para gala, los guantes serán de gamuza blancos, y el bastón idéntico también al que se explica para los días de gala.

Art. 60. Cuando los Jefes de la Escuela tengan necesidad de montar á caballo en uniforme de diario, llevarán las mismas medias botas de charol y espuelas que se les señalan para gala.

Uniforme que usarán los Cadetes para días de gala.

Art. 61. Los Cadetes usarán para gala, *leopoldina* de castor color gris, con guarniciones de charol negro, y vivos dorados, y escudo de metal de cinco centímetros de diámetro dorado al fuego, en su parte delantera tendrá un llorón de plumas azul celeste, que caerán hacia adelante, los Cadetes que tengan los grados transitorios de Oficiales, llevarán dicho llorón rojo.

Art. 62. De igual modo usarán dormán de paño color gris, con alamares de cordoncito de seda negra de doble lazada, cruzados al pecho, sujetos por tres hileras de siete botones dorados; en el cuello que será alto y cerrado llevarán un alamar del mismo cordón en forma de ángulo y terminando en lazada en cada lado, y dentro del ángulo formado llevará el mismo monograma que los Jefes de la Escuela, pero de metal dorado al fuego.

Art. 63. Dicho dormán llevara en las boca-mangas tres cor-

doncitos negros en forma de ángulo, con su vértice hacia abajo, que terminará en una lazada, y estarán sujetos cada uno por un botón dorado; además llevará el dormán en la parte baja de las costuras de atrás las mismas carteras y botones descritos para los Jefes, y en los hombros un cordón de oro torcido sujeto por un botón; tambien tendrá en el costado izquierdo una abertura para el tahali del sable; y al rededor de todo el dormán llevará un vivo dorado.

Art. 64. El pantalón será de paño del mismo color con dos franjas negras, de dos centímetros de ancho cada una.

Art. 65. Los Cadetes usarán para salir á paseo sable de acero liso con vaina y empuñadura niquelada, además guantes de hilo blanco finos, y para todos los actos calzado de forma enteriza pero de piel fina.

Para diario.

Art. 66. Los Cadetes usarán para diario kepis de paño azul oscuro de igual forma, que el descrito para los Jefes de la Escuela, con vivos y guarniciones doradas, pero no llevarán escudo en el plato, sino simplemente una flor de lis, formada de trencilla de oro.

Art. 67. Así mismo usarán saco cazador de dril de hilo rayadillo azul y blanco de lista estrecha, igual al de los Jefes, cruzado al pecho con dos hileras de siete botones dorados, en el cuello que será igual que el de gala, llevará el mismo monograma de metal dorado; en la parte baja del centro de la espalda llevará la misma abertura y cartera descrita para el saco de diario para los Jefes de la Escuela.

Art. 68. Dicho saco cazador tendrá las bocamangas de paño negro y en forma de ángulo saliente con el vértice hacia arriba; paralelamente á las caras de dicho ángulo irá un vivo dorado, y dentro de las referidas bocamangas, horizontalmente, llevará tres sardinetas de galón dorado de 3 centímetros de ancho por 4 de largo, en forma también de ángulo saliente; las hombreras serán iguales á las de gala; en el costado izquierdo llevará una abertura horizontal para el tahalí del sable; todo el saco irá ribeteado de una trenza de la misma tela.

Art. 69. El pantalón será también de igual tela y sin franja, y el sable y calzado lo mismo que para gala.

Divisas que usarán los Cadetes que posean los grados transitorios de Oficiales y Clases de Escuela

Art. 70. Los Cadetes que tengan los grados transitorios de Oficiales y Clases, llevarán las siguientes divisas:

Capitán: Cuatro galones dorados en forma de ángulo con el vértice hacia arriba y las caras curvas, desde el hombro hasta la mitad del brazo, de un centímetro de ancho.

Teniente: Tres galones dorados de la misma manera.

Alférez: Dos galones dorados idénticos á los descritos anteriormente.

Sargento primero: Un galón dorado en la misma forma, y otro horizontalmente por debajo de las caras del ángulo.

Sargento segundo: Un galón dorado de la misma manera que los que se indican para los Oficiales.

Cabo primero: Un galón dorado en forma de ángulo, desde la bocamanga á la altura del codo, y otro horizontal por debajo de las caras del ángulo.

Cabo segundo: Un galón dorado en forma de ángulo, desde la bocamanga á la altura del codo.

CAPITULO XII.

Prevenciones especiales sobre los Oficiales del Ejército que asistan á la Escuela con el carácter de alumnos agregados.

Art. 71. Como la Escuela Militar de Infantería, por su naturaleza tiende á unificar la instrucción en el Arma á que pertenece en el Ejército, y á que ésta adquiera en la misma mayor desarrollo; cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, dispondrá que asistan á ella, aquellos Oficiales de los Cuerpos activos que crea conveniente.

Art. 72. Siempre que el Gobierno, por órgano del Ministro de la Guerra, ordene la asistencia á la Escuela Militar de Infantería á los Oficiales del Ejército activo, deberán éstos hacerlo sin faltar, á menos que estén de servicio de armas, ó en comisión de importancia, en los días y las horas que les determine el horario general de las clases de dicho Plantel; y cuando alguno tenga necesidad de faltar, presentará por escrito sus razonadas excusas al Director de la citada Escuela.

Art. 73. Todo Oficial del Ejército activo, de cualquiera graduación que sea, que por mandato expreso del Ministerio de

la Guerra, ó por voluntad propia, deba concurrir á perfeccionar y ampliar sus estudios á la Escuela Militar de Infantería, estará en todo subordinado al Director, Profesores y Ayudante de ella, y por consiguiente sujeto á los mismos deberes é iguales penas que establece para los Cadetes este Reglamento Orgánico y también el Código Penal Militar.

Art. 74. A los Oficiales que asistan á la Escuela, no podrá aplicársele, sin embargo la pena de privación de grado que establece el artículo 37, Capítulo IX, de este Reglamento para los Cadetes de la misma.

Art. 75. Cuando dichos Oficiales del Ejército, que estén considerados como alumnos agregados á la Escuela, deban verificar con sus Cuerpos los ejercicios y maniobras prácticas, el Director de la referida Escuela podrá inspeccionar dichos ejercicios, siempre que lo tenga por conveniente, y corregir las faltas que en ellos encuentre, para que de ese modo llegue al mayor perfeccionamiento posible la instrucción militar.

Art. 76. Dichos Oficiales del Ejército, sufrirán por separado en la Escuela exámenes anuales de las materias que hayan pasado en la misma, y serán calificados lo mismo que los Cadetes de ella, según su grado de aprovechamiento, pero obtendrán como recompensa, al aprobar los estudios que se exijan en los tres años, *el grado inmediato superior.*

Art. 77. Los Tribunales que han de examinar, á los Oficiales del Ejército perteneciente á la Escuela, serán iguales á los determinados en este Reglamento para los Cadetes y se verificarán simpre en la 2ª quincena de Enero.

Art. 78. El procedimiento para verificar dichos exámenes, será idéntico, al determinado para los Cadetes, en este Reglamento.

Art. 79. Los Oficiales que asistan á la Escuela, serán considerados en ella, como tales alumnos y no gozarán de autoridad ni preeminencia alguna, sobre los Cadetes de la misma.

CAPITULO XIII.

Disposiciones Generales.

Art. 80. La Escuela de Infantería, por su condición de Plantel general de enseñanza militar, de dicha Arma en la República, en donde han de cursar sus estudios jóvenes de todos los Distritos y Provincias de la misma, dependerá única y exclusivamnte del Ministerio de la Guerra, y de ninguna otra autoridad

ni funcionario militar, á menos que no sea del Presidente de la República, deberá recibir órdenes.

Art. 81. Dicha Escuela deberá ser instalada, siempre que se pueda, en un lugar independiente de todas las fuerzas del Ejército activo, teniendo en cuenta que el local que se designe ha de reunir la suficiente capacidad para todas las clases teóricas y ejercicios prácticos, y caso de no reunir esas condiciones irán á verificar cuando el Director lo tenga á bien, las grandes maniobras al lugar más apropósito, fuera de la población y que disponga el Ministro de la Guerra.

Art. 82. Los Cadetes de la Escuela tendrán el carácter de externos, y podrán dormir fuera del local de la misma, pero constantemente vestirán de uniforme.

Art. 83. Cuando el Director de la Escuela lo juzgue de necesidad, deberán los Cadetes practicar en el local de ella el servicio mecánico de cuartel y el de armas ó sea el de guardia.

Art. 84. Si algún Cadete al ingresar como tal en la Escuela poseyere ya algún grado de Oficial del Ejército activo, quedará sujeto á las prescripciones reglamentarias de la misma sin gozar de autoridad ni preeminencia alguna sobre los demás Cadetes compañeros suyos; pues á dichos Cadetes solo se reconocerán los grados transitorios de Oficiales y Clases que se les concedan para el servicio interno de dicho Instituto.

Art. 85. Dichos Oficiales y Clases transitorios llevarán constantemente las divisas de los grados que se les confiere, á fin de que no haya excusa alguna, en lo relativo al respeto y subordinación que debe existir del inferior al superior.

Art. 86. Siendo la Escuela de Infantería un Establecimiento Militar, todos sus miembros quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal del Ramo.

Art. 87. Los cursos deberán abrirse el 15 de Julio de cada año; debiendo verificarse los exámenes semestrales, en los 15 últimos días de Diciembre; volviendo el 1º de Enero á empezar las clases, y llevando á efecto los exámenes anuales y generales, en la 1ª quincena de Julio.

Art. 88. Las proposiciones para la admisión de los Cadetes, así como las peticiones y reclamaciones de los mismos, deberán hacerse al Ministerio de la Guerra, por conducto del Director de la Escuela, quien en cada caso acompañará un informe del juicio que le merezca el asunto que se gestione.

Art. 89. Cuando alguno de los Cadetes tuviere motivo de

queja de cualquiera de sus superiores, la elevará al Director de la Escuela, quien tomará las providencias del caso.

Art. 90. El Director de la Escuela formulará antes de la instalación de ella, un Reglamento para el régimen interno de la misma, y lo presentará al Ministro de la Guerra para su aprobación.

Art. 91. Cuando por resultado de las muchas materias que se cursen en la Escuela, sea insuficiente el número de Profesores para poderlas desempeñar, el Director de ella hará una representación razonada al Ministerio de la Guerra, pidiendo el aumento de dichos Profesores para que dicho Centro, en vista de las causas en que se funde la referida petición, resuelva lo conveniente, á fin de que no se entorpezca la buena marcha que debe seguir el Establecimiento.

Art. 92. Por ausencia ó enfermedad del Director de la Escuela, deberá sustituirle en el ejercicio de sus funciones, el Profesor de ella que sea más antiguo, y á falta de éstos le reemplazará el Ayudante de la misma.

Art. 93. Los sueldos de todo el personal de la Escuela, serán sacados cada quincena por el Ayudante de la misma, por medio de una hoja que firmarán los interesados y el Director de la misma.

Art. 94. La Escuela Militar de Infantería, no podrá ser empleada en ninguna otra comisión ni servicio más que en los peculiares de su instituto, y que se determinan en este Reglamento, y cuando por una circunstancia excepcional deba formar en Cuerpo en los días clásicos de la República, será destinado por el Ministerio de la Guerra á servir de Escolta de Honor del Presidente de la República, en los actos solemnes que se verifiquen en tales días.

Art. 95. Ningún Oficial del Ejército que pertenezca á la Escuela, podrá separarse voluntariamente de ella, ni ser retirado de la misma, por las autoridades ó funcionarios militares de quienes dependan, hasta que cumplan tres años y cursen en dicho Establecimiento aquellos estudios especiales que se les exijan, á menos que por orden expresa del Ministerio de la Guerra, y por necesidades del servicio de las armas, tengan que pasar á otro destino, y ausentarse de la plaza, en que está instalada dicha Escuela.

Art. 96. Cualquier Oficial del Ejército activo que curse sus estudios en la Escuela de Infantería, perderá el derecho de obtener la recompensa al ascenso inmediato superior, cuando fina-

lice y apruebe los mismos, si durante su permanencia en dicho Instituto no ha observado una intachable conducta y cumplido fielmente cuanto le previene este Reglamento, y el Interno que se redacte para el mismo.

Art. 97. Ningún Cadete ni Oficial del Ejército, afecto á la Escuela podrá negarse, á cursar teórica y prácticamente, las materias que se determinen en el "Horario General" de las clases de la misma, y aquellos que se permitan hacer objeciones intempestivas, ó manifiesten desagrado de cualquier clase, serán castigados con las penas establecidas en este Reglamento.

Art. 98. La Escuela de Infantería que hoy se organiza en la República, podrá en cualquier tiempo ser elevada á la categoría de Academia Militar de dicha Arma, con tal de que el número de Profesores de la misma se aumente para que puedan tomar á su cargo la enseñanza de aquellas materias científicas que deben adicionarse al plan de estudios que figura en este Reglamento; también podrá la referida Escuela, transformarse en Academia Militar, con el fin de que comprenda los estudios correspondientes á las armas de Infantería, Artillería y Caballería. En uno y otro caso el Poder Ejecutivo podrá tomar las medidas que juzgue por conveniente para que pueda atenderse debidamente á la enseñanza de todas las materias que deban figurar en el plan de estudios de los referidos Planteles reformados.

Dado en el Departamento de Guerra á los 18 días del mes de Julio de 1900.

El Ministro de Guerra y Marina,
F. A. GOMEZ.

4037.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Núm. 4040.—RESOLUCION del C. N. que acuerda jubilación al profesor Santiago de Castro.—G. O. Núm. 1355 del 4 de Agosto de 1900.

Vista la instancia del ciudadano José Santiago de Castro, Maestro Normalista, y Profesor actualmente del Colegio Cen-